



DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE.

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California
Presente.-

10 JUN 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

El suscrito, **Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en uso de la facultad que me confieren los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110, 115, 116, 117 y 118, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado: **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, APARTADO F, 57, 60, 62, 64, 65 Y 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de su armonización con las recientes reformas a la Constitución federal, en materia judicial y en materia de no intervención desde el extranjero. Esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación democrática de las instituciones públicas constituye uno de los ejes fundamentales del proyecto nacional impulsado por la Cuarta Transformación, cuyo propósito ha sido fortalecer la participación ciudadana, combatir los privilegios históricos de los grupos de poder y consolidar instituciones más cercanas a las necesidades y expectativas de la población.

En congruencia con dicho proceso de renovación institucional, el Poder Reformador de la Constitución aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de junio de 2026, mediante el cual se realizaron ajustes sustanciales al modelo constitucional de elección popular de las personas juzgadoras y se establecieron nuevas reglas para la renovación de los órganos jurisdiccionales tanto federales como locales.

Entre las modificaciones más relevantes destaca el aplazamiento de la renovación de los cargos judiciales pendientes de elección para el año 2028, así como la redefinición de diversas etapas, procedimientos, requisitos, modalidades y plazos aplicables a los procesos de elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces en todo el país.



Particularmente, el artículo 116, fracción III, de la Constitución federal dispone expresamente que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán sujetarse a las mismas bases, etapas, procedimientos, términos, plazos, modalidades, requisitos, duración de los cargos y demás disposiciones previstas para el Poder Judicial de la Federación, en todo aquello que resulte aplicable.

Textualmente, señala:

Artículo 116. ...

...

I. y II. ...

III. ...

...

...

*Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados, **magistradas, juezas** y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se **sujetarán a las mismas bases, etapas, procedimientos, términos, plazos, modalidades, requisitos, duración de los cargos y demás disposiciones** que esta Constitución establece para el Poder Judicial de la Federación en todo lo que resulte aplicable, **incluyendo de manera enunciativa:***

*a) **El establecimiento de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de todas las personas interesadas;***

*b) **La integración por cada poder local de Comités de Evaluación que, a través de criterios y metodologías homologadas de evaluación y selección, verifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes y seleccionen a las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;***

*c) **La depuración por parte de cada Comité de Evaluación del listado de las personas mejor evaluadas mediante insaculación pública, así como la postulación por cada poder estatal de dos candidaturas para cada especialidad sujeta a elección, observando la paridad de género, y***



d) La evaluación del desempeño de las personas juzgadoras que resulten electas durante su primer año de ejercicio, así como de su capacitación y actualización permanente por parte del Tribunal de Disciplina Judicial local.

...

...

IV. a X. ...

...”

Dicho mandato constitucional constituye una obligación directa para las entidades federativas, quienes deben adecuar sus constituciones locales a efecto de garantizar la uniformidad, congruencia y operatividad del nuevo sistema nacional de elección judicial. Asimismo, oportuno precisar que el artículo Octavo Transitorio del referido Decreto estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que las entidades federativas realicen las adecuaciones correspondientes a sus constituciones locales.

De igual forma, el 2 de junio de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó un inciso d) a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se incorporó como nueva causal de nulidad de las elecciones la acreditación de actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

Esta reforma responde a la necesidad de fortalecer la protección de la soberanía nacional, la autodeterminación democrática y la integridad de los procesos electorales frente a posibles influencias externas que puedan afectar la libre expresión de la voluntad ciudadana. El propio Decreto estableció la obligación de armonizar la legislación federal y local para adecuarla a dicho mandato constitucional.

En atención a lo anterior, **resulta indispensable armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, con el nuevo marco constitucional federal, **incorporando** las reglas, procedimientos y **principios que rigen la elección popular de las personas juzgadoras**, así como las nuevas disposiciones **en materia de nulidad electoral**, a fin de dotar de certeza jurídica al proceso electoral judicial previsto para el año 2028 y garantizar la plena observancia del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución federal.

Por lo que, la presente Iniciativa propone adecuaciones a los artículos 5, apartado F, 57, 60, 62, 64, 65 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de armonizar el orden constitucional local con las recientes reformas aprobadas por el Constituyente Permanente. Los ajustes se sustentan en:



Artículo 5, Apartado F.

Se propone reformar el sistema local de nulidades electorales para incorporar expresamente como causal de nulidad de las elecciones la acreditación de actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

La modificación atiende a la reciente reforma del artículo 41 de la Constitución federal y tiene por objeto fortalecer la protección de la soberanía popular, la autenticidad del sufragio y la integridad de los procesos democráticos, estableciendo mecanismos constitucionales que permitan sancionar aquellas conductas provenientes del exterior que afecten o pretendan afectar la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Con esta adecuación se garantiza la armonización del texto constitucional local con el parámetro constitucional federal y se fortalece el sistema estatal de justicia electoral.

Artículo 57.

Se reforma, a fin de clarificar, la distribución de competencias entre el Consejo de Administración y el Tribunal de Disciplina Judicial, con el propósito de armonizar el texto constitucional local con el modelo previsto en el artículo 94 de la Constitución federal y dotar de mayor precisión al diseño institucional del Poder Judicial del Estado.

La modificación precisa que la **administración** del Poder Judicial **corresponde al Consejo de Administración**, mientras que la **función disciplinaria en el ámbito jurisdiccional** corresponde al **Tribunal de Disciplina Judicial**. Asimismo, se establece expresamente que este último órgano será competente para conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y sus servidoras y servidores públicos.

La incorporación de estas precisiones atiende al principio de certeza jurídica, al delimitar de manera clara el ámbito material de actuación de cada órgano constitucional, evitando interpretaciones genéricas, ambiguas o extensivas que pudieran generar incertidumbre respecto de la distribución de atribuciones prevista por el Constituyente. De esta forma, se fortalece la seguridad jurídica, se previene la superposición de funciones y se favorece una aplicación coherente y uniforme de la norma dentro del nuevo esquema de gobierno judicial.

Por otra parte, se suprime el supuesto normativo relativo a los 70 años, al considerar que no se ajusta al modelo actual de elección de personas juzgadoras, pues éstas son electas popularmente por un plazo determinado, por lo que una condicionante relativa a la edad,



es contraria a tal modalidad; aunado a que tal condicionante ha sido decretado (en otras entidades federativas) inconstitucional por ser discriminatoria.

En efecto, la modificación atiende además a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en las acciones de inconstitucionalidad promovidas con motivo de las reformas judiciales locales, en las que se ha reconocido que la permanencia en los cargos sujetos a elección debe sujetarse al mandato constitucional y a la voluntad popular expresada mediante el sufragio.

Como precedente, se cita que la SCJN al resolver¹ la acción de inconstitucionalidad 120/2025 y su acumulada 121/2025 (del Estado de Colima), respecto a las limitantes de edad, para personas juzgadoras determinó, que:

“53. La edad cronológica no constituye un parámetro objetivo ni confiable sobre las capacidades cognitivas, intelectuales o profesionales de una persona, que pueda dar lugar a un retiro forzoso, de tal manera que la disposición combatida carece de sustento fáctico, pero además y fundamentalmente vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación tutelado en el último párrafo del artículo 1o. constitucional. Dicha disposición implica una medida restrictiva a los derechos fundamentales que carece de una finalidad constitucionalmente válida.

54. En efecto, el requisito de setenta años como umbral responde a concepciones anacrónicas sobre la vejez y no a criterios objetivos sobre la capacidad para el desempeño de la función pública que desempeñan las personas juzgadoras. Una edad avanzada no implica necesariamente la pérdida de capacidades físicas o cognitivas; circunstancia que en todo caso debe probarse fehacientemente. La causa de separación no debe responder a una condición aislada de carácter personal, pues hace irracional y desproporcional dicha medida.

55. Además, como lo refiere la accionante, la norma impugnada contraviene el artículo 35, fracción II18, de la Constitución Federal, al restringir de forma injustificada el derecho político a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. La causa de retiro forzoso con motivo de cumplir setenta años implica que las personas juzgadoras electas popularmente pierdan el cargo público para el que fueron electas por un periodo determinado.”

De ahí, la procedencia de la reforma, acorde al precedente citado².

¹ Resuelto por la SCJN en sesión plenaria del 1 de junio de 2026.

² También en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025, del Estado de Guanajuato, el Pleno de la SCJN invalidó las disposiciones que establecían el retiro forzoso de las personas



Artículo 60.

Se realizan diversas adecuaciones al procedimiento de elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Las modificaciones tienen por objeto armonizar la Constitución local con las nuevas disposiciones contenidas en los artículos 96 y 116 de la Carta Magna, particularmente en lo relativo a los plazos para la emisión de la convocatoria, la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación, la creación de una Comisión Coordinadora, la metodología de selección de candidaturas, la insaculación pública, la observancia de la paridad de género y el número de postulaciones que corresponde formular a cada uno de los Poderes del Estado.

Asimismo, se incorporan las nuevas reglas para la integración de boletas electorales, distribución territorial de candidaturas, organización de la jornada electoral judicial y escrutinio y cómputo de los votos, conforme al modelo constitucional federal vigente.

De igual forma, se eliminan figuras incompatibles con el nuevo diseño constitucional federal, particularmente las postulaciones comunes entre Poderes y los mecanismos de votación por listados completos de candidaturas, privilegiando la emisión de votos directos e individualizados respecto de cada persona candidata.

Artículo 62.

Se reforman las disposiciones relativas a las vacantes, sustituciones y ausencias de las personas juzgadoras para adecuarlas al nuevo modelo constitucional derivado de la reforma judicial federal.

La propuesta incorpora criterios de sustitución acordes con las reglas establecidas para los órganos jurisdiccionales sujetos a elección popular, garantizando la continuidad en el ejercicio de la función jurisdiccional y la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, se ajustan las reglas relativas a las licencias y a los procedimientos para cubrir vacantes definitivas, atendiendo a la naturaleza democrática y electiva de los cargos judiciales.

juzgadoras al cumplir 75 años de edad, al estimar que se vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación.



Artículo 64.

La reforma tiene por objeto armonizar el texto constitucional local con el modelo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la naturaleza y atribuciones del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ).

La modificación responde a la necesidad de delimitar adecuadamente las competencias de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado, evitando atribuir al TDJ funciones que, conforme al diseño constitucional federal, corresponden al órgano de administración judicial. En particular, se precisa que las funciones de vigilancia y supervisión institucional forman parte del ámbito competencial del órgano de administración, mientras que el TDJ conserva las atribuciones vinculadas con la disciplina y responsabilidad de las personas servidoras públicas judiciales.

Asimismo, se ajustan las facultades de evaluación del TDJ para circunscribirlas exclusivamente a las personas juzgadoras, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, inciso d), de la Constitución federal, que prevé la evaluación del desempeño de quienes resulten electos para ejercer funciones jurisdiccionales. Con ello se evita extender dichas atribuciones al personal administrativo o de carrera judicial, cuya evaluación corresponde al Consejo de Administración, conforme al modelo de distribución competencial previsto en la propia Constitución local.

Con ello se fortalece la congruencia del texto constitucional local con el modelo federal, se otorga mayor certeza jurídica respecto de la distribución de competencias y se preserva el adecuado equilibrio institucional entre los órganos de administración y disciplina del Poder Judicial.

Artículo 65.

La reforma tiene por objeto armonizar la integración y funcionamiento del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado con las bases constitucionales previstas para el órgano homólogo del Poder Judicial de la Federación.

La reciente reforma al artículo 116, fracción III, de la Constitución federal, estableció que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán sujetarse a las mismas bases, etapas, procedimientos, términos, plazos, modalidades, requisitos, **duración de los cargos** y demás disposiciones que la propia Constitución prevé para el Poder Judicial de la Federación, en todo lo que resulte aplicable.



En ese contexto, se advierte que la duración actual de cuatro años prevista para las personas integrantes del Consejo de Administración no guarda correspondencia con el plazo de seis años establecido para el Órgano de Administración Judicial Federal, sin que exista una razón objetiva o constitucional que justifique dicha diferencia. Por ello, la reforma propone homologar la duración del encargo a seis años, fortaleciendo la congruencia del modelo local con el diseño constitucional federal.

Se precisa que esta modificación no implica una ampliación de la integración del órgano, ni genera cargas presupuestales adicionales para el Estado, limitándose exclusivamente a armonizar la temporalidad del encargo conforme a los parámetros constitucionales vigentes.

De igual forma, se adiciona un párrafo con el propósito de fortalecer la estructura administrativa del Consejo de Administración y delimitar con mayor claridad sus funciones respecto de las atribuciones conferidas al TDJ. Mientras este último tiene a su cargo las funciones disciplinarias previstas en la Constitución, el Consejo de Administración requiere contar con una estructura técnica y administrativa permanente que le permita ejercer eficazmente sus atribuciones en materia de administración, control interno, gestión financiera, transparencia, apoyo jurídico y demás servicios especializados necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial.

Con ello se fortalece la capacidad institucional del órgano encargado de la administración judicial, se evita la confusión competencial entre los órganos de administración y disciplina, y se consolida el modelo de organización judicial previsto en la Constitución Federal.

Artículo 95.

Se propone reformar el artículo 95 de la Constitución Política del Estado para adecuar la integración del Sistema Estatal Anticorrupción a la nueva estructura institucional del Poder Judicial del Estado.

Toda vez que dicho sistema constituye la instancia de coordinación entre las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, resulta necesario incorporar al Órgano Interno de Control del Poder Judicial, a fin de garantizar la participación de todas las instancias con atribuciones en materia de control, fiscalización y responsabilidades administrativas, fortaleciendo así la coordinación institucional y la eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción.

Normas Transitorias:



Las disposiciones transitorias propuestas tienen por objeto establecer las condiciones necesarias para la adecuada implementación de la presente reforma constitucional, garantizando certeza jurídica durante el proceso de transición normativa e institucional derivado de la armonización con la Constitución federal.

En ese sentido, se prevé la entrada en vigor inmediata del Decreto, precisando que aquellas atribuciones cuya operatividad se encuentra vinculada al proceso de implementación de la reforma judicial local deberán sujetarse al régimen transitorio previamente establecido por el Constituyente Permanente estatal. Asimismo, se otorgan plazos razonables para que el Congreso del Estado realice las adecuaciones a la legislación secundaria y para que el Poder Judicial del Estado armonice su reglamentación y normativa interna, asegurando la correcta ejecución de las disposiciones constitucionales aprobadas.

Asimismo, se prevé un régimen transitorio que permite adecuar la duración de los encargos de las personas integrantes del Consejo de Administración, a las bases constitucionales previstas para los órganos de administración judicial, en cumplimiento del mandato de armonización contenido en el artículo 116 de la Constitución federal, garantizando la continuidad institucional del órgano durante el proceso de implementación de la reforma.

También, se incorpora una disposición expresa para armonizar el régimen de renovación de los cargos judiciales con el Decreto de reforma constitucional federal publicado el 2 de junio de 2026, garantizando que la totalidad de los cargos de personas juzgadoras que no fueron renovados en el proceso electoral judicial de 2025, así como las vacantes correspondientes, sean sometidos a elección en el proceso judicial de 2028, en cumplimiento de los plazos y bases establecidos por el Constituyente Permanente. Con ello se brinda certeza jurídica sobre la culminación del proceso de implementación del nuevo modelo de elección popular de personas juzgadoras y se asegura la plena observancia del mandato de armonización constitucional impuesto a las entidades federativas.

Finalmente se menciona, que las propuestas anteriores, permiten asegurar la correcta operatividad del sistema judicial local y la plena observancia de los principios constitucionales que rigen la reforma judicial nacional.

Con ello, Baja California reafirma su compromiso con la construcción de instituciones más abiertas, accesibles y cercanas a la ciudadanía, en concordancia con los principios que inspiran el proceso de transformación nacional y con el mandato constitucional de



garantizar que la justicia se ejerza bajo parámetros de independencia, profesionalismo, honestidad, responsabilidad pública y legitimidad democrática.

Para mejor comprensión de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente (Decreto No. 36)	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 5.- (...)	ARTÍCULO 5.- (...)
<p>La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.</p>	<p>(...)</p>
<p>Cuando las campañas tengan como finalidad elegir gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en forma simultánea, la duración será de sesenta días para el caso de la gubernatura y cuarenta y cinco días para diputaciones y ayuntamientos; cuando solo se elija diputaciones y ayuntamientos, las campañas tendrán una duración cuarenta y cinco días; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p>	<p>(...)</p>
<p>La duración de las campañas para los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.</p>	<p>(...)</p>
<p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p>	<p>(...)</p>



<p>El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección. El procedimiento de elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, iniciará con la convocatoria que emita el Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de su primer periodo ordinario de sesiones del año anterior, al de la elección que corresponda.</p> <p>La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>La ley establecerá los supuestos, condiciones y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.</p> <p>La ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>APARTADO A. Los partidos políticos.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>En los términos de las leyes electorales, los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de las candidaturas relativas al Poder Judicial y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>APARTADO A. (...)</p>
<p>APARTADO B. Del Instituto Estatal Electoral.</p>	<p>APARTADO B. (...)</p>



La organización de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

(...)

(...)

I a V.- (...)

VI.- Declarar la validez de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Jueces y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos;

VII a XI.- (...)

(...)

El órgano de dirección superior denominado Consejo General Electoral, se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, contará además con un Secretario Ejecutivo. Los representantes de los partidos políticos, así como el Secretario Ejecutivo concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. Durante el proceso de elecciones judiciales, cada uno de los Poderes del Estado podrá designar a una persona o integrante del comité de evaluación respectivo para que en su representación participe solo con derecho a voz, en las sesiones del Consejo General; asimismo cada uno de los Poderes del Estado podrá designar, directamente o a través de la persona designada ante el Consejo General, a un representante en cada uno de los Consejos Distritales de la autoridad administrativa electoral. En tal elección no tendrán



<p>participación los representantes de los partidos políticos. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)</p>	
<p>APARTADO C. Participación Ciudadana. (...) (...) (...) (...) La Consulta Popular se realizará sobre temas de amplio interés estatal, siempre que así lo acuerde el Congreso, la solicitud de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, de la Gobernadora o Gobernador, o de por lo menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. (...) (...) (...) (...) (...)</p>	<p>APARTADO C. (...).</p>
<p>APARTADO D. De las Candidaturas independientes. Con excepción de los cargos relativos al Poder Judicial, es derecho de las y los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto. De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gubernatura, Municipales, así como el de Diputaciones por el principio de mayoría relativa. (...)</p>	<p>APARTADO D. (...)</p>



<p>(...)</p> <p>APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, poder ser votados al cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Acorde a lo dispuesto por la Constitución Federal, las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine la autoridad administrativa electoral competente; además, podrán participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquéllos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.</p> <p>Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas.</p> <p>Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.</p> <p>La ley establecerá la forma de las campañas, de celebración de la jornada electoral, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. Durante el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles.</p>	<p>APARTADO E. (...)</p>
<p>APARTADO F.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.</p> <p>Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p>	<p>APARTADO F.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.</p> <p>(...)</p>



Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a).- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b).- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c).- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Son causas de nulidad de la elección de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, adicionalmente a las que resulten aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal y en el apartado F del presente artículo 5 de la Constitución local, las siguientes:

- a) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

(...)

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) a la c) (...)

d).- Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

(...)

(...)

(...)

- a) al c) (...)



- b) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido; o,
c) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una candidatura.

Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

(...)

Los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito o Referéndum, podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

(...)

Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, procederá ante el Tribunal de Justicia Electoral local la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley Electoral del Estado para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales locales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por la ley.

(...)

El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona candidata interesada para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético.

(...)

Asimismo, resultará procedente promover ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley Electoral local, para impugnar actos y resoluciones, por quien, teniendo interés jurídico, considere que se afecta indebidamente su derecho a integrar la titularidad de los cargos de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

(...)



<p>Dicho juicio podrá promoverse por la o el ciudadano que considere se le viola o se le restringe injustificadamente su derecho político-electoral de ser votado a alguno de los cargos de jueces y Magistraturas del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta, conforme lo dispuesto por la Constitución del Estado y el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal. En este caso no procederá la suplencia de la queja.</p>	<p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 57.- (...)</p> <p>La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo del Consejo de Administración, mientras que la vigilancia, disciplina y supervisión de su personal, así como la resolución de los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>La representación del Poder Judicial estará a cargo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y será electa por el voto de la mayoría de las Magistraturas presentes en la sesión de elección y la persona titular durará tres años contados a partir de la fecha en que rinda protesta de ley, pudiendo ser reelecta por un periodo más en el encargo.</p> <p>El segundo jueves del mes de octubre la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, remitirá al Congreso del Estado un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad.</p> <p>Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser públicas; transmitidas a través de su portal de internet; transcritas literalmente en versiones taquigráficas; grabadas en audio y video y ser consideradas tanto las versiones taquigráficas y las grabaciones como información de oficio para efectos de la ley, respetando en todo momento</p>	<p>ARTÍCULO 57.- (...)</p> <p>La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo del Consejo de Administración, mientras que la función disciplinaria en el ámbito jurisdiccional corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. Corresponderá asimismo al Tribunal de Disciplina Judicial conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y sus servidoras y servidores públicos.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



la protección de datos personales y el principio de confidencialidad.

El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada tres años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su conocimiento; y a su vez lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

La Ley garantizará la independencia de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

La remuneración de las personas juzgadoras y demás personal del Poder Judicial del Estado, no podrá ser mayor a la establecida para la Presidenta o Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, y no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial, no serán consideradas trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia.

Durante su encargo, las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces del Poder Judicial, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus cargos en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a).- Al ~~cumplir setenta años de edad.~~
- b).- Al cumplir dieciocho años en el cargo.
- c).- Por incapacidad física o mental que impida el adecuado desempeño de sus funciones.
- d).- En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

En ningún caso las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

- a) Al cumplir dieciocho años en el cargo.
- c) Por incapacidad física o mental que impida el adecuado desempeño de sus funciones.
- d) En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

(...)



<p>Jueces del Poder Judicial podrán ser destituidos o castigados por defectos formales o por sostener criterios jurídicos discrepantes de tribunales de segunda instancia o de jurisdicción federal, cuando su observancia no sea obligatoria.</p> <p>Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, solo podrán ser removidos por las causas graves y de conformidad con lo previsto por la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes.</p> <p>Para la conformación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial debe observarse el principio de paridad de género.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 60.- La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas o Jueces del Poder Judicial del Estado, se realizará por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Congreso del Estado emitirá y publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda.</p> <p>La convocatoria deberá contener las etapas completas del procedimiento, sus fechas, plazos y los cargos a elegir.</p> <p>II. A efecto de lo anterior, el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado deberá remitir oportunamente al Congreso local, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el partido judicial respectivo y demás información que requiera.</p> <p>III. Cada uno de los Poderes del Estado postularán candidaturas en los siguientes términos:</p> <p>a) De hasta dos personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal</p>	<p>ARTÍCULO 60.- (...)</p> <p>I. El Congreso del Estado emitirá y publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar el treinta de abril del año anterior al de la elección que corresponda.</p> <p>(...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Cada uno de los Poderes del Estado postularán candidaturas en los siguientes términos:</p> <p>a) De dos personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal Superior de</p>



Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado; y,

b) De hasta dos personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las postulaciones del Poder Ejecutivo se realizarán por conducto de la persona titular, las del Poder Legislativo mediante votación de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso del Estado, y las del Poder Judicial mediante mayoría de al menos doce votos de las Magistraturas del Pleno de Tribunal Superior de Justicia.

IV. Para la selección de sus candidaturas a postular, cada Poder del Estado deberá observar lo siguiente:

a) Establecerá mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación y evaluación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes; y presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación, y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

b) Conformará un Comité de Evaluación compuesto por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas del cargo que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado; y,

b) **De dos** personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

(...)

IV. Para la selección de sus candidaturas a postular, cada Poder del Estado deberá observar lo siguiente:

a) (...)

b) Conformará un Comité de Evaluación compuesto por **cinco** personas reconocidas en la actividad jurídica, **quienes elegirán de entre sus integrantes a la persona que coordine sus trabajos.**

Las personas coordinadoras de los tres Comités integrarán una Comisión Coordinadora, responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes, establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección y exámenes de conocimientos, y emitir acuerdos que regulen los trabajos de los tres Comités.

Cada Comité seleccionará, conforme a los criterios definidos por la Comisión



Quienes integren el Comité deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

1. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. No haber sido condenadas por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
3. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y ejercicio profesional de la actividad jurídica de por lo menos cinco años; y,
4. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

c) Cada Comité de Evaluación integrará un listado de las personas aspirantes mejor evaluadas por cargo, en los siguientes términos:

- ~~1. De hasta tres personas tratándose de aspirantes a las Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y de hasta tres personas en el caso de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado; y,~~
- ~~2. De hasta tres personas en el caso de aspirantes a las Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.~~

Los Comités de Evaluación se podrán coordinar para establecer criterios y metodologías de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de postulación

Coordinadora, a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Quienes integren el Comité deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

1. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. No haber sido condenadas por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
3. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y ejercicio profesional de la actividad jurídica de por lo menos cinco años, y
4. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

c) Cada Comité de Evaluación integrará un listado de las **cuatro** personas aspirantes mejor evaluadas **para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo. Los Comités garantizarán la paridad de género en el listado de personas a insacular por especialidad y partido judicial, de ser aplicable. Asimismo, observarán la paridad de género en el listado de propuestas posterior a la insaculación.**



común de candidaturas. (queda establecido en el inciso b, conforme las nuevas reglas)

d) Posteriormente, de resultar necesario, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones que corresponda para cada cargo. (se prevé en el inciso c)

V. Los Comités de Evaluación enviarán los listados definitivos de postulaciones a la autoridad correspondiente de cada Poder del Estado, para su aprobación y posterior remisión al Congreso del Estado.

VI. El Congreso local recibirá las postulaciones y remitirá los listados de cada poder a la autoridad administrativa electoral competente a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

~~Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios de los Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo en la elección correspondiente. En este supuesto, el Congreso del Estado deberá integrar además en un listado adicional las candidaturas comunes postuladas en esos términos, debiendo señalar en cada caso, los poderes y el cargo por el que los postulan.~~

Los Poderes del Estado que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

De igual forma, las personas candidatas podrán participar en el proceso de registro y evaluación para un cargo de elección popular en el Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de hacerlo también como aspirantes a un cargo de elección popular en el Poder Judicial de la Federación, en caso de ser incorporados a los listados ajustados para ambos cargos, no serán elegibles para el cargo estatal a menos que renuncien previamente a su postulación en el proceso electoral federal.

V. **Ajustados los listados conforme la fracción anterior, los Comités de Evaluación los remitirán a la autoridad** correspondiente de cada Poder del Estado, para su aprobación y posterior remisión al Congreso del Estado.

VI. El Congreso local recibirá las postulaciones y remitirá los listados de cada poder a la autoridad administrativa electoral competente **en los plazos que refiera la convocatoria**, a efecto de que organice el proceso electivo.

(...)

(...)

El Instituto Estatal Electoral integrará una lista de candidaturas por materia o especialidad, según corresponda al cargo de



El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita la autoridad administrativa electoral competente a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas en la elección local para un cargo o partido judicial diverso en su caso.

VII. La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General de la autoridad administrativa electoral competente celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

VIII. Las Juezas y Jueces del Poder Judicial serán electas respectivamente por demarcación territorial del o los partidos judiciales, y las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial serán electas en todos los partidos judiciales del Estado, conforme al procedimiento previsto en este artículo y en las demás disposiciones aplicables.

que se trate, en la que distinguirá el Poder postulante y el género de las personas candidatas. Posteriormente, en sesión pública, asignará aleatoriamente las candidaturas que correspondan a cada partido judicial, garantizando que los Poderes postulen en cada partido judicial, a dos personas del mismo género por especialidad;

Quando el número de cargos a elegir por materia o especialidad sea inferior al número de partidos judiciales, el Instituto Estatal Electoral asignará los cargos y sus respectivas candidaturas en dos o más partidos judiciales de manera aleatoria, a efecto de garantizar que las personas electoras participen en la elección de la totalidad de los cargos correspondientes a cada materia o especialidad, conforme al modelo de distribución que establezca la ley;

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita la autoridad administrativa electoral competente a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas en la elección local para un cargo o partido judicial diverso en su caso.

VII y VIII. (...)



IX. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido, la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta, en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta. En el caso de postulación común de los Poderes del Estado se atenderá lo dispuesto en los tres últimos párrafos de esta fracción.

b) La autoridad administrativa electoral competente determinará conforme al párrafo anterior la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.

c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o

IX. Las boletas electorales de la elección judicial distinguirán al Poder postulante y, cuando corresponda, a las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir. Asimismo, distinguirán las especialidades que correspondan a cada ámbito territorial y contendrán los nombres completos de las personas candidatas. Las candidaturas se ubicarán en recuadros para que la ciudadanía señale su preferencia, debiendo elegir una sola candidatura por especialidad.

La jornada electoral judicial se celebrará en la misma ubicación donde se realicen las elecciones ordinarias federales o locales de ese año. Las autoridades electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la jornada electoral judicial se desarrolle sin la intervención de personas representantes de partidos políticos.

El escrutinio y cómputo de los votos se realizará en la casilla donde fueron sufragados.

X. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará **como** voto válido la marca, asiento **o registro** que realice la persona votante **en favor de una o más candidaturas claramente identificables en la boleta electoral, hasta el número máximo de opciones que corresponda al tipo de elección de que se trate.**

b) La autoridad administrativa electoral competente determinará, **conforme a la ley y a la naturaleza de cada elección, el número máximo de votos que podrá emitir cada persona votante en una misma boleta.**

c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado, **asentado o registrado alguna candidatura,**



asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

~~Las personas votantes podrán elegir la totalidad de las candidaturas postuladas por alguno de los Poderes del Estado, de las postuladas de manera común por dos o tres de los Poderes o de las candidaturas correspondientes a las Magistraturas, Juezas y Jueces que estén en funciones, marcando el recuadro dentro del que se contengan o con el que se identifique todo el listado.~~

~~El voto así emitido será válido, siempre que permita identificar el sentido del voto en función del tipo de elección y número de candidaturas a elegir, y contará para cada una de las candidaturas contenidas en el listado del Poder postulante, en el de las candidaturas comunes o en el de cargos en funciones, según sea el caso, asentándose en el apartado o espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.~~

~~Tratándose de postulación común de poderes, si una candidatura apareciera marcada en el recuadro relativo a dicha postulación, y a la vez se marcará en el recuadro del poder o poderes que la postularon en lo individual, se contará como como un voto.~~

X. La autoridad administrativa electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos electos por materia de especialización en forma alternada entre mujeres y hombres.

También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia

así como aquel que se emita de forma tal que no permita identificar con certeza el sentido de la voluntad de la persona votante.

d) Cuando una persona votante emita un número de votos superior al máximo autorizado para una elección determinada, únicamente serán válidos los votos emitidos en los términos que disponga la legislación electoral aplicable.

Los votos válidamente emitidos se computarán de manera individual para cada candidatura seleccionada por la persona votante y se asentarán en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, en los términos previstos por la ley.

XI. La autoridad administrativa electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos electos por materia de especialización en forma alternada entre mujeres y hombres.

También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia



<p>Electoral del Estado, el cual resolverá las impugnaciones que se presenten, a más tardar quince días antes de la fecha de toma de protesta de las candidaturas electas.</p> <p>XI. Las personas electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.</p>	<p>Electoral del Estado, el cual resolverá las impugnaciones que se presenten, a más tardar quince días antes de la fecha de toma de protesta de las candidaturas electas.</p> <p>XII. Las personas electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 62.- En caso de ausencias mayores a un mes sin licencia, o concurra la defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, o de una Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado, ocupará la vacante correspondiente la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación; en caso de que exista igual número de votos entre las personas con derecho a cubrir una ausencia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia decidirá el orden por mayoría de votos, en estos casos el Congreso del Estado, tomará protesta de ley a la persona que cubrirá las ausencias para desempeñarse en el encargo.</p>	<p>ARTÍCULO 62.- En caso de ausencias mayores a un mes sin licencia, o concurra la defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, o del Tribunal de Disciplina Judicial, del Poder Judicial del Estado, ocupará la vacante correspondiente la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación; en caso de que exista igual número de votos entre las personas con derecho a cubrir una ausencia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia decidirá el orden por mayoría de votos, en estos casos el Congreso del Estado, tomará protesta de ley a la persona que cubrirá las ausencias para desempeñarse en el encargo. En caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva de Juezas o Jueces, el Consejo de Administración declarará vacante el cargo y deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.</p>
<p>Quien asuma en sustitución el cargo en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, ejercerá el mismo por el periodo que reste del cargo vacante.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las licencias otorgadas a las Magistraturas numerarias serán cubiertas por las Magistraturas Supernumerarias, preferentemente del mismo género que la Magistratura que se va suplir y atendiendo al orden que decida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las licencias cuando no excedan de dos meses, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y por el Pleno del Tribunal</p>	<p>(...)</p>



<p>de Disciplina Judicial, respectivamente, tratándose de las Magistraturas que los integran; así como, por el Consejo de Administración para el caso de Juezas y Jueces.</p> <p>Las licencias de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial que excedan de dos meses deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, las que en esos términos se soliciten por Juezas y Jueces serán resueltas por el Consejo de Administración.</p> <p>La persona que cubra las ausencias tomará protesta ante el órgano que resolvió sobre las licencias.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Las personas juzgadoras que aspiren a un cargo de elección distinto al que ostenten deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual informarán al Consejo de Administración antes de su registro en el proceso correspondiente. El Consejo de Administración comunicará de inmediato la vacante a la autoridad competente para que el cargo sea sujeto a elección.</p>
<p>ARTÍCULO 64.- El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial del Estado que tendrá a su cargo la vigilancia, disciplina y supervisión de los integrantes del Poder Judicial; contará con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones y se integrará por tres Magistraturas Numerarias y una Magistratura Supernumeraria que serán electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 de esta Constitución.</p> <p>Para ser elegibles, las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Contar al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del</p>	<p>ARTÍCULO 64.- El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Se integrará por tres Magistraturas Numerarias y una Magistratura Supernumeraria que serán electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 de esta Constitución.</p> <p>(...)</p> <p>I a la VII. (...)</p>



artículo 60 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;

III. Contar con ejercicio profesional de la actividad jurídica de cuando menos cinco años;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución;

VII. No haber sido Secretario de Estado o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputada o Diputado Local, ni Gobernadora o Gobernador del Estado, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución; y,

VIII. Haberse distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Durarán seis años en su encargo, no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años, se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. (...)

El Tribunal de Disciplina funcionará en Pleno y en comisiones. (...)



El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares, de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine. (...)

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia, a través de comisiones conformadas por uno de sus integrantes, quien fungirá como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia, sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de votos, en los términos que señale la ley. (...)

Las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra. (...)

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercebir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. (...)

El Tribunal dará vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, podrán solicitar en forma excepcional y justificada la readscripción o el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado. (...)



Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño del personal administrativo, así como de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado que resulten electas en la elección estatal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación.

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

Las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

(...)

El Tribunal evaluará el **desempeño de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado que resulten electas durante su primer año de ejercicio y aplicará programas de capacitación y actualización permanente, para lo cual podrá coordinarse con la Escuela de Formación Judicial.** La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables **a los procesos de evaluación que correspondan.**

(...)

a) y b) (...)

(...)



<p>ARTÍCULO 65.- El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, será responsable de la administración y carrera judicial, para lo cual contará con independencia técnica y de gestión.</p>	<p>ARTÍCULO 65.- (...)</p>
<p>Tendrá a su cargo la determinación del número, materia y competencia de las salas del Tribunal Superior de Justicia, número y demarcación territorial de los partidos judiciales y, competencia territorial y especialización por materias de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de Juezas o Jueces del Poder Judicial.</p>	<p>(...)</p>
<p>Asimismo, conocerá del ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, y la readscripción de Juezas o Jueces del Poder Judicial cuando por necesidades del servicio así se requiera.</p>	<p>(...)</p>
<p>De igual forma, tendrá a su cargo la formación, promoción y evaluación de desempeño del personal de carrera judicial y administrativo; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.</p>	<p>(...)</p>
<p>El Consejo de Administración del Poder Judicial se integrará en los siguientes términos:</p>	<p>(...)</p>
<p>I.- Por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.</p>	<p>I a la IV. (...)</p>
<p>II.- Por una persona designada por la Gobernadora o Gobernador del Estado.</p>	
<p>III.- Por una persona designada por el Congreso del Estado mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.</p>	
<p>IV.- Por dos personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p>	
<p>Las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV durarán en su encargo cuatro años improrrogables.</p>	<p>Las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV durarán en su encargo seis años improrrogables.</p>
<p>Quienes integren el Pleno del Consejo de Administración deberán reunir los siguientes requisitos:</p>	<p>(...)</p>



a) Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Contar con ejercicio profesional de la profesión mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Consejo de Administración, con antigüedad mínima de cinco años; y,

c) No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, los integrantes del Pleno del Consejo de Administración sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela de Formación Judicial del Estado responsable de lo relacionado con el diseño e implementación de los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, y sus órganos auxiliares, de conformidad con la normatividad correspondiente, así como de llevar a cabo los concursos y exámenes para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

a) a la c) (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



Conforme a lo que establezca la ley, el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. Asimismo, le corresponderá elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Judicial, previa opinión no vinculante que realice el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(...)

Asimismo, contará con la atribución de proponer al Tribunal Superior de Justicia la creación de nuevos cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia o en su caso de Juezas o Jueces del Poder Judicial, previo estudio que lo justifique en razón a las necesidades del servicio, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

(...)

Para ocupar los cargos de nueva creación de Magistraturas a que hace referencia el párrafo anterior, la Gobernadora o Gobernador del Estado, someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona para ejercer la vacante de nueva creación. Por lo que hace a los cargos de Juezas y Jueces, el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona para ejercer la vacante de nueva creación. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistraturas, Juezas o Jueces, según sea el caso.

(...)

En todos los casos, las personas designadas para ejercer las funciones de los cargos previstos en el párrafo anterior serán incorporadas a los listados para participar en la elección judicial que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 60 de esta Constitución, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas en la elección local para un cargo o partido judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía, el ejercicio de su encargo concluirá en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección correspondiente.

(...)



El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Consejo de Administración del Poder Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.

(...)

Las propuestas de nombramiento de Secretarios de Acuerdos, Secretario Instructor, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de Administración, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos, Secretario Instructor y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo de Administración del Poder Judicial.

(...)

Los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

(...)

Las resoluciones del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno, en contra de ellas.

(...)

El Consejo de Administración elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado, el cual comprenderá su presupuesto global, el del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales; será elaborado por grupos y partidas presupuestales, y remitido por conducto de su Consejo de Administración a la Gobernadora o Gobernador del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Poder Judicial no podrá ser modificado por la Gobernadora o Gobernador del Estado, pero el Congreso del Estado sí lo podrá modificar, en los términos señalados en artículo 90 de esta Constitución. El presupuesto estará vinculado a la aplicación del Plan de Desarrollo Judicial.

Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de Administración contará con una Secretaría General de Acuerdos y con los órganos auxiliares necesarios para su adecuado funcionamiento, que determine la ley. Entre éstos existirán, cuando menos, una Contaduría General, una Oficialía Mayor, un



	Órgano Interno de Control, un Servicio Médico Forense, una Unidad de Transparencia y una Unidad Jurídica.
ARTÍCULO 95.- (...) (...) (...) I. (...) a) al f).- (...) g).- Una persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial; y, h).- (...) (...) (...) II a III.- (...) (...) (...)	ARTÍCULO 95.- (...) (...) (...) I. (...) a) al f).- (...) g).- Una persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial; así como la persona titular del Órgano Interno de Control del Consejo de Administración del Poder Judicial , y h).- (...) (...) (...) II a III.- (...) (...) (...)

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea **la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se reforman los artículos 5, apartado F, 57, 60, 62, 64, 65 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme el siguiente:

RESOLUTIVO:

UNICO: Se aprueba la reforma a los artículos 5, apartado F, 57, 60, 62, 64, 65 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- (...)

(...)
(...)
(...)
(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO A al APARTADO E. (...)

APARTADO F.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.

(...)

(...)

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) a la c) (...)

d).- Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

(...)

(...)

(...)

a) al c) (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 57.- (...)

La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo del Consejo de Administración, mientras que la **función disciplinaria en el ámbito jurisdiccional**



corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. Corresponderá asimismo al Tribunal de Disciplina Judicial conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial del Estado **y sus servidoras y servidores públicos.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

a) Al cumplir dieciocho años en el cargo.

c) Por incapacidad física o mental que impida el adecuado desempeño de sus funciones.

d) En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 60.- (...)

I. El Congreso del Estado emitirá y publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas **a más tardar el treinta de abril** del año anterior al de la elección que corresponda.

(...)

II. (...)

III. Cada uno de los Poderes del Estado postularán candidaturas en los siguientes términos:



a) **De dos** personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado; y,

b) **De dos** personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

(...)

IV. Para la selección de sus candidaturas a postular, cada Poder del Estado deberá observar lo siguiente:

a) (...)

b) Conformará un Comité de Evaluación compuesto por **cinco** personas reconocidas en la actividad jurídica, **quienes elegirán de entre sus integrantes a la persona que coordine sus trabajos.**

Las personas coordinadoras de los tres Comités integrarán una Comisión Coordinadora, responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes, establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección y exámenes de conocimientos, y emitir acuerdos que regulen los trabajos de los tres Comités.

Cada Comité seleccionará, conforme a los criterios definidos por la Comisión Coordinadora, a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Quienes integren el Comité deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

1. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. No haber sido condenadas por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
3. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y ejercicio profesional de la actividad jurídica de por lo menos cinco años, **y**
4. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.



c) Cada Comité de Evaluación integrará un listado de las **cuatro** personas aspirantes mejor evaluadas **para cada** cargo. **Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo. Los Comités garantizarán la paridad de género en el listado de personas a insacular por especialidad y partido judicial, de ser aplicable. Asimismo, observarán la paridad de género en el listado de propuestas posterior a la insaculación.**

V. **Ajustados los listados conforme la fracción anterior,** los Comités de Evaluación **los remitirán a la autoridad** correspondiente de cada Poder del Estado, para su aprobación y posterior remisión al Congreso del Estado.

VI. El Congreso local recibirá las postulaciones y remitirá los listados de cada poder a la autoridad administrativa electoral competente **en los plazos que refiera la convocatoria,** a efecto de que organice el proceso electivo.

(...)

(...)

El Instituto Estatal Electoral integrará una lista de candidaturas por materia o especialidad, según corresponda al cargo de que se trate, en la que distinguirá el Poder postulante y el género de las personas candidatas. Posteriormente, en sesión pública, asignará aleatoriamente las candidaturas que correspondan a cada partido judicial, garantizando que los Poderes postulen en cada partido judicial, a dos personas del mismo género por especialidad;

Cuando el número de cargos a elegir por materia o especialidad sea inferior al número de partidos judiciales, el Instituto Estatal Electoral asignará los cargos y sus respectivas candidaturas en dos o más partidos judiciales de manera aleatoria, a efecto de garantizar que las personas electoras participen en la elección de la totalidad de los cargos correspondientes a cada materia o especialidad, conforme al modelo de distribución que establezca la ley;

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita la autoridad administrativa electoral competente a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas en la elección local para un cargo o partido judicial diverso en su caso.

VII y VIII. (...)



IX. Las boletas electorales de la elección judicial distinguirán al Poder postulante y, cuando corresponda, a las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir. Asimismo, distinguirán las especialidades que correspondan a cada ámbito territorial y contendrán los nombres completos de las personas candidatas. Las candidaturas se ubicarán en recuadros para que la ciudadanía señale su preferencia, debiendo elegir una sola candidatura por especialidad.

La jornada electoral judicial se celebrará en la misma ubicación donde se realicen las elecciones ordinarias federales o locales de ese año. Las autoridades electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la jornada electoral judicial se desarrolle sin la intervención de personas representantes de partidos políticos.

El escrutinio y cómputo de los votos se realizará en la casilla donde fueron sufragados.

X. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará como voto válido la marca, asiento o registro que realice la persona votante en favor de una o más candidaturas claramente identificables en la boleta electoral, hasta el número máximo de opciones que corresponda al tipo de elección de que se trate.

b) La autoridad administrativa electoral competente determinará, conforme a la ley y a la naturaleza de cada elección, el número máximo de votos que podrá emitir cada persona votante en una misma boleta.

c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado, asentado o registrado alguna candidatura, así como aquel que se emita de forma tal que no permita identificar con certeza el sentido de la voluntad de la persona votante.

d) Cuando una persona votante emita un número de votos superior al máximo autorizado para una elección determinada, únicamente serán válidos los votos emitidos en los términos que disponga la legislación electoral aplicable.

Los votos válidamente emitidos se computarán de manera individual para cada candidatura seleccionada por la persona votante y se asentarán en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, en los términos previstos por la ley.

XI. La autoridad administrativa electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las



candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos electos por materia de especialización en forma alternada entre mujeres y hombres.

También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, el cual resolverá las impugnaciones que se presenten, a más tardar quince días antes de la fecha de toma de protesta de las candidaturas electas.

XII. Las personas electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 62.- En caso de ausencias mayores a un mes sin licencia, o concurra la defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, o del Tribunal de Disciplina Judicial, del Poder Judicial del Estado, ocupará la vacante correspondiente la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación; en caso de que exista igual número de votos entre las personas con derecho a cubrir una ausencia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia decidirá el orden por mayoría de votos, en estos casos el Congreso del Estado, tomará protesta de ley a la persona que cubrirá las ausencias para desempeñarse en el encargo. **En caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva de Juezas o Jueces, el Consejo de Administración declarará vacante el cargo y deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las personas juzgadoras que aspiren a un cargo de elección distinto al que ostenten deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual informarán al Consejo de Administración antes de su registro en el proceso correspondiente. El Consejo de Administración comunicará de inmediato la vacante a la autoridad competente para que el cargo sea sujeto a elección.



ARTÍCULO 64.- El Tribunal de Disciplina Judicial es el **órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Se integrará por tres Magistraturas Numerarias y una Magistratura Supernumeraria que serán electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 de esta Constitución.**

(...)

I a la VII. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Tribunal evaluará el **desempeño de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado que resulten electas durante su primer año de ejercicio y aplicará programas de capacitación y actualización permanente, para lo cual podrá coordinarse con la Escuela de Formación Judicial. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a los procesos de evaluación que correspondan.**

(...)

a) y b) (...)

(...)

ARTÍCULO 65.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



I a la IV. (...)

Las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV durarán en su encargo **seis** años improrrogables.

(...)

a) a la c) (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de Administración contará con una Secretaría General de Acuerdos y con los órganos auxiliares necesarios para su adecuado funcionamiento, que determine la ley. Entre éstos existirán, cuando menos, una Contaduría General, una Oficialía Mayor, un Órgano Interno de Control, un Servicio Médico Forense, una Unidad de Transparencia y una Unidad Jurídica.

ARTÍCULO 95.- (...)

(...)

(...)

I. (...)



a) al f).- (...)

g).- Una persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial; **así como la persona titular del Órgano Interno de Control del Consejo de Administración del Poder Judicial**, y

h).- (...)

(...)

(...)

II a III).- (...)

(...)

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

La entrada en vigor de la atribución del Tribunal de Disciplina Judicial para conocer y resolver los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidoras y servidores públicos se sujetará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto No. 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 67, Sección Especial, de fecha 31 de diciembre de 2024.



CUARTO.- El Congreso del Estado, deberá adecuar las leyes secundarias respectivas, a más tardar en diciembre de 2026.

QUINTO.- En su oportunidad, el Poder Judicial del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a su reglamentación y normativa interna para su adecuada implementación.

SEXTO. El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 65 del presente Decreto, deberá renovarse en julio de 2031.

SÉPTIMO. Los cargos de personas juzgadoras de los Poder Judicial del Estado que no hayan sido objeto de renovación en la elección judicial del año 2025, así como las vacantes correspondientes, se elegirán sin excepción en las elecciones judiciales locales a celebrarse en el año 2028.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EN LA
H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA